

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AMICUS CURIAE Caso No. 11-22-EI

VERÓNICA MERCEDES CASTILLO ORTEGA, con cédula de identidad número 1104762974, **BILMANIA TERESA FLORES MORQUECHO**, con cédula de identidad número 1103305361, **DEYSI PILAR GONZÁLEZ SANMARTÍN**, con cédula de identidad número 1104172224, **DIANA ELIZABETH SOTOMAYOR CALVA**, con cédula de identidad número 1104404098, **LAURA ISABEL VALAREZO BRAVO**, con cédula de identidad número 1103640791, y **GEORGE EFRAÍN VELÁSQUEZ ESPINOSA**, con cédula de identidad número con cédula de identidad número 1710916741, todos ecuatorianos, de profesión Abogados interesados en la defensa y promoción de los derechos humanos, por nuestros propios y personales derechos, comparecemos ante su autoridad en calidad de «Amicus Curiae», para que sea tomado en consideración al momento de resolver dentro del Caso No. 11-22-EI, fundamentados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando nuestro interés en la causa como Abogados defensores de derechos.

I ANTECEDENTES.

- 1 El señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE adquiere al señor MANUEL ESPÍRITU CARTUCHI CARTUCHI un terreno denominado TAQUILVO ubicado en la parroquia y cantón Saraguro de la provincia de Loja, el 31 de mayo de 2021 ante el Notario Primero del Cantón Saraguro, de acuerdo al siguiente antecedente:
 - Mediante escritura pública de compraventa celebrada ante el señor Manuel Juventino Muñoz Notario Público del Cantón Saraguro, provincia de Laja, el primero de noviembre de mil novecientos sesenta, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Saraguro, provincia de Laja, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, con el número SESENTA Y SIETE (67), los esposos señores Manuel Asunción Andrade y Mariana de Jesús Quizhpi, adquirieron por compraventa al señor Luis Fernando Quizhpi viudo, el terreno denominado 'Taquilvo" con una casa de habitación de bareque, cubierta de teja, consta de dos piezas, ubicado en la parroquia y

cantón Saraguro de la provincia de Laja; comprendido bajo los siguientes linderos: POR LA CABECERA, un cerco de méjicos que separa propiedades de Mercedes Ñero y Héctor Muñoz; POR EL PIE, con piedras clavadas que separa terrenos del mismo vendedor; POR EL UN COSTADO. un cerco de méjicos que separa propiedades de Baudilio Arias; y, POR EL ÚLTIMO COSTADO, un camino público;

- 1.1 Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta, en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, falleció el señor Manuel Asunción Andrade Andrade, sin dejar descendientes, ni testamento alguno, quedando cómo cónyuge sobreviviente la señora Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, quien se constituye en única y universal heredera de su extinto cónyuge referido;
- 1.2 La señora Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, contrae segundas nupcias con el Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, según consta del certificado de matrimonio que se adjunta;
- 1.3 Con fecha cinco de febrero del año dos mil diecisiete, en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, falleció la señora Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, sin dejar descendientes, ni testamento alguno, quedando cómo cónyuge sobreviviente el señor Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi;
- 1.4 Posterior a ello el señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, en calidad de cesionario de derechos y acciones del señor MANUEL ESPIRITU CARTUCHI CARTUCHI, ha propuesto un proceso voluntario de inventario de los bienes de la extinta Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, quien fue esposa del cedente, fallecida en Saraguro el día 5 de febrero del 2017, defunción inscrita en el Tomo 5, Pág. 53, Acta 53, conforme obra de la partida de defunción adjunta al proceso Nro. 11313-2021-00335, en el cual solicita se mande a contar con el cónyuge sobreviviente de la extinta así como con sus herederos presuntos y desconocidos, acto que lo realiza por su calidad de cesionario de los derechos y acciones adquiridos al vendedor señor Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, cónyuge sobreviviente de la cujus, ya que los mismos dentro de su matrimonio no procrearon descendencia.
2. El 13 de mayo de 2021, Zoila Alejandrina Quizhpe Sarango, por escrito, y María Rosario Andrade Andrade. Luis Francisco Andrade Cartuche, María Carmen Andrade Cartuche, Ángel Vicente Andrade Cartuche, Laura Alejandrina Japón Quizhpe y Jorge Antonio Quizhpe Macas y otros, en forma verbal, solicitaron a la Comuna “Gulacpamba”, presidida

por la presidenta de la Comuna, Elvia Narcisa Chalán Guamán, que administre justicia conforme al derecho propio del Pueblo Kichwa Saraguro. Solicitan lo siguiente “se impida que el señor SEGUNDO LUIS FERNANDO CARTUCHE, mediante trámites de la justicia ordinaria, se tome todo el predio denominado “Taquilvo” y a su vez que este sea repartido de forma equitativa entre los herederos, muchos de los cuales se encuentran viviendo en este sitio por muchos años sin su título de propiedad” (sic).

- 2.1 El 3 de julio de 2021, la Asamblea General de la Comuna “Gulacpamba” conoció la petición y decidió iniciar el proceso de administración de justicia indígena. En dicha Asamblea, se dispuso que actúe la comisión de justicia de la Comuna y realice una investigación sobre el caso.
- 2.2 El 23 de abril de 2022, se realizó una segunda Asamblea General de los comuneros de “Gulacpamba”. La comisión de justicia presentó el informe de investigación realizado sobre el caso y el mismo fue aprobado por la Asamblea General. Además, se decidió convocar a Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche a un Chimpapurana o careo, a fin de que este pueda ejercer su derecho a la defensa.
- 2.3 El 12 de octubre de 2022, previa convocatoria verbal, el Cabildo de la Comuna se reunió para analizar el caso “Taquilvo” y emitió una propuesta de resolución.
- 2.4 El 26 de noviembre de 2022, previa convocatoria verbal, los comuneros de la comuna “Gulacpamba” se reunieron en Asamblea General y aprobaron la resolución propuesta por el Cabildo (en adelante “Resolución”). En esta Resolución, se decidió lo siguiente:
 - 2.4.1 Adjudicar el predio “Taquilvo” a favor de los considerados posesionarios y poseedores del derecho preferente sobre el mismo, conforme a la división constante en dicha resolución.
 - 2.4.2 Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro que levante toda prohibición, gravamen e hipotecas que limite el uso y goce de la propiedad sobre el predio “Taquilvo”.
 - 2.4.3 Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro que inscriba el Acta resolutive a fin de que este sirva como suficiente título de propiedad de los lotes adjudicados, producto del fraccionamiento del predio denominado “Taquilvo”.

- 2.4.4 Una vez inscrita el Acta resolutive en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro, ordenar que los lotes adjudicados sean catastrados en el departamento correspondiente del Municipio o GADMIS Saraguro.
- 2.4.5 En caso de que el señor Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche no asista a la Asamblea General del conocimiento y aprobación de la sentencia, se dispone sea notificado con la presente sentencia con la cooperación de la Policía Nacional acantonada en la ciudad de Saraguro.
- 2.4.6 Respecto del abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro, la Resolución resolvió ordenar lo siguiente:

Por cuanto (...) cometiendo error inexcusable ha permitido que Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, haga imprimir la huella digital al señor Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi en la casa de su hermana María Delia Cartuche, barrio "Gulacpamba", tomando en cuenta que el mencionado Manuel Espíritu Cartuchi Cartuchi, se encuentra completamente ciego y con este hecho se ha producido una escritura pública que adolece de nulidad conforme al Art. 44 de la Ley Notarial, y por encontrarse incurso dicha escritura en el ordinal 3 del Art. 20 de la Ley Notarial, se la declara NULA de nulidad absoluta la escritura pública celebrada el 31 de mayo de 2021, ante el Abogado Danni Oswaldo Angamarca Puchaicela, Notario Primero del cantón Saraguro e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro, bajo el número 622 con fecha 04 de junio de 2021, y en consecuencia se dispone que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, sienta la razón correspondiente y realice la marginación de ley en la matriz de dicha escritura, de la misma forma, notifíquese al señor Presidente del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, para que actúe de conformidad con el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dicho notario ha cometido la infracción gravísima de error inexcusable (sic).

3. El 22 de diciembre de 2022, Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2022.

II VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LA RESOLUCIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA EMITIDA POR LA COMUNA “GULACPAMBA”

En el presente acápite se desarrollará los derechos que le han sido vulnerados al señor Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, que son los siguientes:

1. DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL

El derecho a la igualdad es un principio de rango constitucional y su valor supremo debe prevalecer en virtud del principio de supremacía constitucional, que establece que la Constitución y es la norma suprema que predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica¹.

Este concepto de justicia conmutativa en el año 2008 fue recogido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al haberse además decidido constituir un estado constitucional de derechos y justicia. Dentro de la Constitución de la República en su artículo 66, numeral 4 se garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la cual tiene su fundamento en la dignidad humana, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”, y el Preámbulo de nuestra Constitución al haber decidido constituir el soberano ecuatoriano “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas [....]”. Ergo, las personas no somos medios y objetos, sino sujetos y fin²; por ello, toda persona tiene derecho “(...) al reconocimiento de su dignidad”³.*

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del marco de sus atribuciones establecidas en nuestra Carta Magna⁴, ha desarrollado precedentes jurisprudenciales, estableciendo claros conceptos respecto a las dos facetas del derecho a la igualdad: la formal y el material.

Respecto a la igualdad formal, la define también como *“igualdad ante la ley”* e *“implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho - igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas”⁵*. Así se encuentra positivizado en el

¹ Constitución de la República del Ecuador Art. 424

² Constitución de la República del Ecuador Art. 283

³ Convención americana sobre Derechos humanos Art. 11.1

⁴ Constitución de la República del Ecuador Art. 436.6

⁵ Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional noviembre 2012-noviembre 2015, pág. 76.

CADH Art. 24: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*

Los magistrados, teniendo la obligación de practicar control de convencionalidad, deben considerar la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la cual forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

La Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 expresa lo siguiente:

“83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos (...)

(...) 101. (...) En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.”

En cuanto a la igualdad material, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que va más allá de la igualdad formal y se refiere a la equidad y justicia distributiva. Implica garantizar condiciones reales y efectivas para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades. Esta dimensión de la igualdad se encuentra relacionada con la eliminación de las desigualdades socioeconómicas y la promoción de políticas afirmativas para grupos históricamente discriminados.

La vulneración del derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación puede manifestarse en diversas áreas, como el acceso a la educación, el empleo, la vivienda, la salud, la justicia, entre otras. En cada una de estas áreas, es importante analizar si existen leyes, políticas o prácticas que generan trato diferenciado y desigualdad injustificada, perpetuando así la discriminación.

Cabe destacar que el derecho a la igualdad formal y material es un principio fundamental que debe ser garantizado en todas las dimensiones de la vida social, política y jurídica. Su violación representa una vulneración de los derechos humanos y afecta la construcción de una sociedad justa y equitativa. Es responsabilidad de los órganos judiciales y de todas las instituciones del Estado

velar por su pleno respeto y promover acciones afirmativas para corregir las desigualdades históricas y promover la inclusión de todos los individuos sin distinción alguna.

En el presente caso el señor SEGUNDO LUIS FERNANDO CARTUCHE, plantea un proceso de inventario Nro. 11313-2021-00335, en razón de haber adquirido un terreno predio denominado “Talquivo” predio privado ubicado en el sector urbano de la parroquia y Cantón Saraguro, el cual no pertenece a la Comuna “Gulacpamba”, es un bien privado de personas que si bien fueron y son parte de la Comuna “Gulacpamba”, conforme consta del Certificado del Registro de la Propiedad, el mismo no corresponde a la comuna conforme se ha señalado previamente en tal razón se constituye improcedente la intervención de la señora, Elvia Narcisa Chalán Guamán presidenta de la Comuna “Gulacpamba”, ya que con su intervención en este proceso busca se modifique la tramitación del proceso y se admita la intervención de la justicia indígena, haciendo aparecer derechos que no les corresponden de forma que se vulnera el derecho de igualdad formal pues todos debemos ser tratados por igual y en el presente caso por la injerencia de la comunidad indígena en la Justicia Ordinaria se pretenden el reconocimiento del derecho de igualdad material lo cual es inadmisibile.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Considerando que la seguridad jurídica como principio, valor y derecho hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos), como en el presente caso existe la intromisión de un sistema de justicia indígena sin la previa declinación de competencia de la justicia ordinaria la cual ya está conociendo la causa. De esta forma, la seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, entre la competencia que debe tener tanto la justicia indígena como la ordinaria de tal manera que las decisiones que se adopten como resultado de dicha aplicación, sean efectivamente ejecutadas.

En todos los tiempos y en toda clase de Estados indiscutiblemente se ha aceptado la preeminencia de la seguridad jurídica, sin embargo este reconocimiento que forma parte de los derechos humanos en casi todas las legislaciones del mundo, es el que mayormente ha sido vulnerado por quienes ostentan el poder público, y esto quizás se debe u obedece a dos premisas de la práctica

jurídica y administrativa de los operadores de justicia y de los servidores públicos: la una por no haberla considerado a la seguridad jurídica como un derecho fundamental, y lo otro, talvez para ocultar su arbitrariedad en el ejercicio del poder.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. Radbruch, citado por Zabala Egas (2011), sostiene que, para la realización de la Seguridad Jurídica en su aspecto objetivo, se requiere básicamente que exista la positividad del Derecho y que ésta reúna al menos las siguientes condiciones:

- *Que la positividad se establezca mediante la norma que regla y sanciona la conducta de individuo.*
- *Que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez, lo que significa que la ley debe estar escrita con anterioridad a los hechos producidos, y que el operador de justicia se base en el contenido de esa norma vigente, para que sancione la contravención, la culpa o el delito.*
- *Que esos hechos sean practicables, es decir, susceptibles de verificación; dicho de otro modo, el juzgador deberá practicar las pruebas necesarias y verificar la pertinencia de estas a efectos de que su resolución o sentencia se enmarquen en el principio de legalidad y seguridad jurídica.*
- *Que el Derecho positivo sea estable, significa precisamente que los ciudadanos deben tener la certeza de que sus actuaciones y sus acciones responden al cumplimiento de aquellas normas que previamente se han instituido en el ordenamiento jurídico del Estado.*

La Seguridad Jurídica, entendida como la certeza que se deriva de la existencia y la aplicación de un ordenamiento normativo, subyace y prácticamente se confunde con la noción misma del derecho. Las leyes se crean, precisamente, para que todos los sometidos a su imperio conozcan cuáles normas deben seguir y cuáles serán las consecuencias de su inobservancia; es decir, para provocar seguridad jurídica en un conglomerado social. La codificación de las leyes es también, en consecuencia, una manifestación histórica de la seguridad jurídica.

Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia No 1763-12-EP/20, lo siguiente:

“...Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica...”

Se puede afirmar que, en el presente proceso, esa conexión íntima entre la cultura y la filosofía, que los pensadores clásicos le atribuyen a la justicia frente a la ley, y que a su vez incide en la definición del concepto de seguridad jurídica, más adelante sería rebatida duramente por el positivismo jurídico, de ahí que Hans Kelsen (2005), trata de explicar de manera dilucidada el debate sobre estas premisas, de la siguiente manera: la justicia es un ideal irracional, ya que se afectan a los derechos establecidos en la Constitución y al procedimientos para ejercer este tipo de jurisdicciones, lo que es inobservado en el presente proceso afectando al señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE.

La teoría jurídica pura presenta al derecho como es, sin defenderlo llamándolo justo, ni condenarlo llamándolo injusto. La seguridad jurídica no solo se entiende como la certeza de saber cuál norma se aplica y es válida, sino también como la certeza de que la norma efectivamente se va a aplicar. Es decir, la certeza de que la vida social se va a regir por lo que la norma ordene, y no por el capricho de quien ostente el poder, dicho de otro modo la concepción moderna del derecho como resultado de la revolución francesa se resume en que los ciudadanos estamos sujetos al poder de la norma, de la voluntad política y la fuerza al imperio de la razón, lo que configura al estado de derecho; por eso es que se puede afirmar que la seguridad jurídica es inseparable del estado de derecho, a tal punto que, sin seguridad jurídica, para el mundo contemporáneo, no existe Derecho. De tal suerte que una ley que se aplica cuando el poder quiere, y no se aplica cuando le resulta inconveniente, para efectos prácticos, no es ley en absoluto.

En el Ecuador existe un Estado Constitucional de derechos y justicia desde la promulgación de la Constitución de Montecristi. En teoría, esto implica que los derechos constitucionales son cuidados celosamente por los operadores del sistema jurídico. No obstante, especialistas opinan que muchas garantías constitucionales se ven afectadas por la mala utilización o priorización de los derechos

fundamentales, desconociendo o vulnerando derechos y garantías de igual rango constitucional. Entonces, para garantizar la armonía social es importante preservar el equilibrio que sólo puede otorgar el debido proceso.

La garantía constitucional de la seguridad jurídica se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Esta disposición constitucional está en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando este establece: Artículo 25. *“Principio de Seguridad Jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”*.

En otras palabras, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos.

La presunción de inocencia es un principio de carácter universal, proclamado en la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y ésta se vulnera cuando invocando cualquier pretexto o norma no se sigue el debido proceso, paso previo y necesario para determinar la verdad procesal y asignar la sanción correspondiente, en razón de los derechos y garantías.

De la rápida pero precisa conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros; precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe ineludiblemente aplicarla.

En ese orden de ideas el respeto al principio de legalidad y orden jerárquico de aplicación de las normas constituyen el fundamento de la seguridad jurídica; es decir los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, exhorta a que la potestad

administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la ley; y luego, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico del Estado.

Por otro lado, en cuanto a los **requisitos para la validez de las decisiones de la justicia indígena**, la Constitución en el artículo 171 reconoce el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales siempre que ello se realice, dentro de su ámbito territorial, con base en su derecho propio y respetando la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Con fundamento en esto, la Corte Constitucional ha establecido los lineamientos que deben seguir las decisiones de la justicia indígena en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 323 de 1 de septiembre de 2014 (caso "La Cocha"). En La Cocha, la Corte Constitucional resolvió que "*La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios*". Por lo tanto, para que las decisiones de la justicia indígena tengan validez es necesario, entre otros requisitos, que éstas se refieran. A **un conflicto interno que se produzca entre miembros de la comunidad, dentro de su ámbito territorial** y que afecte sus valores comunitarios. Además, es necesario que la decisión se adopte con base en el **derecho propio de la comunidad** indígena en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso la decisión no cumple con siquiera uno de estos requisitos. Primero, porque no se refiere a un conflicto interno sino a un asunto que concierne a la propiedad privada; segundo, la propiedad no está dentro de la comunidad indígena; tercero, el declarar la nulidad de escrituras públicas, realizar particiones extrajudiciales y despojar de la propiedad a una persona que no pertenece a la comunidad no es parte del derecho propio; cuarto, no se ha demostrado que la persona denunciada ante la justicia indígena, pertenezca a tal comunidad indígena, los que si pertenecen son los denunciantes, que aprovechando esa condición tratan de arrebatar la propiedad privada; por todo esto la resolución emitida por la Comuna "Gulacpamba", no puede ni debe ser considerada como justicia indígena, sino como abuso de la justicia indígena.

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR UN JUEZ INDEPENDIENTE

El derecho a ser juzgado por un juez independiente es un derecho fundamental reconocido en muchos sistemas jurídicos internacionales. Este derecho se refiere a que toda persona tiene derecho a un juicio justo e imparcial, y que el juez que preside el juicio debe ser independiente y no estar sujeto a influencias externas que puedan comprometer su imparcialidad.

Este derecho significa que el juez que preside un juicio debe ser imparcial, justo y debe tomar sus decisiones basándose en la evidencia presentada en el juicio y en las leyes aplicables. Esto promueve la igualdad en la protección de los derechos de todas las personas frente a la justicia y garantiza que los juicios se lleven a cabo de manera justa.

La normativa que establece el derecho a ser juzgado por un juez independiente se encuentra en diversos sistemas jurídicos y puede variar ligeramente en función del país o del contexto. Sin embargo, a nivel internacional, la normativa esencial se encuentra en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que establece que *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída y juzgada por tribunales independientes e imparciales, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

Además, en muchos países, este derecho también está garantizado a través de su Constitución o de leyes específicas de cada país. En algunos sistemas jurídicos, se establece explícitamente el requisito de que el juez sea independiente tanto del gobierno como de cualquier otra influencia externa.

La importancia de este derecho radica en que permite garantizar que cualquier persona, independientemente de su posición social, económica o política, pueda recibir un juicio justo y equitativo, en el cual las decisiones se tomen de manera objetiva y sin influencias indebidas. De esta manera, se protege la integridad y la dignidad de las personas sometidas a un proceso judicial y se garantiza la confianza en el sistema jurídico.

El modelo de justicia ecuatoriano, inspirado en las modernas corrientes garantistas de derechos humanos, configura un Estado de tipo constitucionalizado, que integra nuevas concepciones doctrinarias como directrices que fundamentan la ideología filosófica del: *"buen vivir"*, *"dignidad humana"* *"imparcialidad jurisdiccional"*. En este escenario, el Estado garantiza la tutela efectiva de derechos, y la realización de la justicia mediante un sistema oral; la sustanciación procesal

advierte el derecho al debido como mecanismo que evita la arbitrariedad en la administración de justicia.

En esta línea argumentativa, es necesario considerar que constitucionalmente se consagra la garantía a toda persona a ser juzgado por un juez competente, al efecto la Constitución expresa *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*⁶

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que es: *“Esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.”*⁷

Sobre esta garantía la Convención Americana de Derechos Humanos, establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*⁸

Argumentando el presente Derecho, el artículo 8.1. de la CADH, expresa el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural. Conforme lo señaló el juez García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia del Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la intervención de un juez competente, independiente e imparcial constituye *“un presupuesto del debido proceso”*, ya que *“en ausencia de aquel, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”*. De esta manera, de acuerdo con el juez García Ramírez, si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.⁹

Asimismo, la Corte IDH ha enfatizado que el concepto del juez natural debe regir *“a lo largo de las diferentes etapas de un proceso”* y, así, *“proyecta[rse] sobre las diversas instancias*

⁶ Constitución de la República del Ecuador Art. 73 numeral 7 literal k

⁷ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 1598-13-EP/19

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8 numeral 1.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). Parra. 6

procesales”, en la medida que “el proceso penal es uno solo a través de dichas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores”. Por ello, de acuerdo con la Corte IDH, “el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes”, ya que el incumplimiento de estas “podría acarrear [incluso] la aplicación de reglas de nulidad”.¹⁰

El Código Orgánico de la Función Judicial artículo 7, prescribe en su parte pertinente lo siguiente:

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las Juezas y Jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

El artículo 10 de la norma legal ut supra prescribe:

De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 169.

A nivel conceptual, el procesalista Rocco, define a la competencia en los siguientes términos: “*Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas proceso*”. Las reglas procesales constitucionales se encuentran contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contentivas de acciones jurisdiccionales para la protección de derechos en el ordenamiento jurídico. La protección de los derechos fundamentales requiere de un recurso/acción rápido, sencillo y efectivo; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sostiene que uno de los objetivos de los Estado de Derecho en una sociedad es proveer a los ciudadanos de un recurso efectivo que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En el espectro jurídico convencional, constitucional y legal, las autoridades de las nacionalidades y pueblos indígenas, se encuentran facultadas para implementar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, con a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales; el derecho ancestral reconoce las practicas cotidianas de las comunidades para expiar la culpa del agente infractor que afrenta los bienes jurídicos propios de la comunidad.¹¹

Al respecto nuestra norma suprema en su Art. 171 señala:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos sujeción, Opinión consultiva oc-28/21 de 7 de junio de 2021

El Convenio Nro. 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y tribales en su artículo 8 numeral 2 establece:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el caso que nos ocupa es necesario hacer hincapié que la sentencia emitida por la “Comuna Gulacpamba”, se verifica que han realizado una partición y adjudicación de un predio denominado “Taquilvo, sin tomar en consideración lo que establece el Art. 473 del COOTAD, dispone lo siguiente: “Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, **los jueces** ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva.

Dicha norma legal antes mencionada es totalmente ignorada por la Autoridad de la Justicia Indígena, es elemental indicar que uno de los requisitos para solicitar la partición extrajudicial o judicial es **copia certificada de la Sentencia de juicio de Inventarios**, ahora bien dentro de este caso es evidente que por medio de este proceso ilegal y arbitrario de la justicia indígena, está rezagando la loable función de un Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Saraguro, autoridad competente y así lo expresa los Arts. 334 numeral 4, 341 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos en armonía con el Art. 997 del Código Civil, por ende nos mantenemos con nuestro criterio que en este caso en particular, debe ser respetada la Justicia ordinaria y que en procedimiento voluntario la persona que justifique ser afectada de sus derechos en calidad de heredero o cesionario de derechos , comparezca a juicio y haga uso del derecho a la defensa siendo respetuoso del debido proceso en esta clase de procesos y sobre todo actuando bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, a nuestro criterio existe abuso de derecho y obviamente la Justicia Indígena está utilizando estas malas prácticas a fin de lograr sus propósitos en beneficio de determinadas personas.

Así mismo en la referida Resolución en relación la declaratoria de Nulidad de los títulos de propiedad inscritos bajo el número 622 en fecha 4, de junio del 2021, es elemental manifestar que debe existir inicialmente un proceso legal planteado por nulidad absoluta o relativa de escritura pública o contrato según corresponda, esto ante un Juez competente y se garantice la Seguridad Jurídica y el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en un litigio. Como se dijo en líneas anteriores no toman en cuenta lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, Código Civil y la misma Constitución.

4. DERECHO A LA PROPIEDAD.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra y tutela el derecho a la propiedad y establece:

Art. 66. Se reconoce y garantiza a las personas. 26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social, ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas.

Al respecto en el artículo 321 también establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. El derecho a la propiedad privada está protegido por nuestra Constitución y es un derecho que le asiste al señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, por ello recurre a las autoridades correspondientes para que protejan sus derechos. (el énfasis nos corresponde)

En relación al derecho a la propiedad la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone:

Art.21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

*2. **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*** (el énfasis nos corresponde)

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Es así que la Convención Americana de Derechos Humanos protege el derecho a la propiedad privada y establece que la única forma en que a una persona se le pueda privar de sus bienes es por razones de utilidad pública o de interés social mediante el pago de indemnización justa, cosa que no ocurre en este caso, porque al señor Quizhpe Cartuche se le está privando de su propiedad, mediante la utilización de la justicia indígena, sin ni siquiera estar la propiedad dentro de la Comuna “Gulacpamba”, por lo que se están violentando sus derechos constitucionales y convencionales.

La **Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante** con respecto al derecho a la propiedad ha determinado que: “Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley”¹²; criterio que es concordante con lo establecido por la Corte IDH, es decir toda resolución que prescriba despojar de la propiedad a una persona sin que se cumpla lo establecido en la Constitución y el *corpus iuris* de derechos humanos, carece de validez jurídica. (el énfasis nos corresponde)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** respecto al derecho a la propiedad, a través de su jurisprudencia ha establecido:

En el caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam considera que “Sin perjuicio de lo anterior, [...] tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana.”¹³ (el énfasis nos corresponde)

En relación al contenido y alcance material la Corte determino, “El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al 'interés social'; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de 'utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

la ley; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.".¹⁴ (el énfasis nos corresponde)

Referente a los bienes la Corte ha señalado "*Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*".¹⁵ (el énfasis nos corresponde)

La Corte en lo referente a la definición indica "*El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.*"¹⁶ (el énfasis nos corresponde)

Sobre las razones de utilidad pública, el Tribunal consideró que "*Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.*"¹⁷ (el énfasis nos corresponde)

Dicho así la única forma de subordinar el uso y goce de los bienes es por razones de utilidad pública o de interés social mediante el pago de una justa indemnización, por lo cual la justicia indígena no puede ir en contra del *corpus iuris* del SIDH al tratar de despojar a un legítimo propietario de sus bienes, y de ello tiene que tomar cuenta la Corte Constitucional.

En el presente caso el señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, en calidad de cesionario de derechos y acciones del señor MANUEL ESPIRITU CARTUCHI CARTUCHI,

¹⁴ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 120.

¹⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 122.

¹⁶ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

¹⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 128.

ha propuesto un proceso voluntario de inventario de los bienes de la extinta MARIANA DE JESUS QUIZHPE CARTUCHE, quien fue esposa del cedente, fallecida en Saraguro el día 5 de febrero del 2017, defunción inscrita en el Tomo 5, Pág. 53, Acta 53, conforme obra de la partida de defunción adjunta al proceso Nro. 11313-2021-00335, en el cual solicita se mande a contar con el cónyuge sobreviviente de la extinta así como con sus herederos presuntos y desconocidos, acto que lo realiza por su calidad de cesionario de los derechos y acciones adquiridos al vendedor señor Manuel Espiritu Cartuchi Cartuchi, cónyuge sobreviviente de la cujus, ya que los mismos dentro de su matrimonio no procrearon descendencia.

El derecho de propiedad del señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, le asiste y se encuentra debidamente legalizado por la tradición ejecutada a través del acto de compra venta realizada a su favor mediante escritura pública Aclaratoria y Compraventa, otorgada el día 31 de mayo del año 2021, celebrada ante el Notario Público Primero del Cantón Saraguro, inscrita el 04 de junio del 2021 bajo el Nro. 622 del Registro de la Propiedad del cantón Saraguro, acto por el cual se le transfiere a su favor el dominio del inmueble urbano con casa de habitación de bareque, denominado “TAQUILVO” y por la cual también se aclara que el apellido de la extinta Mariana de Jesús Quizhpe Cartuche, rectificándose en el sentido que el mismo es Quizhpe y no Quizhpi conforme consta de los certificados de matrimonio y defunción. Cabe destacar que el señor Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche y Manuel Espiritu Cartuchi Cartuchi, en el presente caso cumplieron lo establecido en el Art. 686 del Código Civil, que refiere a la Tradición, como modo de adquirir el dominio de las cosas, toda vez que por una parte el señor MANUEL ESPÍRITU CARTUCHI CARTUCHI, hace la entrega de sus derechos y acciones que le corresponden en el predio denominado “Taquilvo” y por otra existe la voluntad del señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, de adquirir el inmueble, acto que como bien se ha señalado consta estipulado en la escritura pública Aclaratoria y Compraventa, otorgada el 31 de mayo del año 2021 y que al ser el señor Manuel Espiritu Cartuchi Cartuchi, el cónyuge de la extinta, estaba debidamente facultado a ejercer actos de dominio sobre e inmueble del cual se convirtió en heredero.

La fundamentación de la vulneración del derecho a la propiedad, señores Jueces se ha ejecutado por la Resolución emitida por la Comuna “Gulacpamba”, y que son los siguientes: **1).-** El inmueble predio denominado “Taquilvo”, es un predio urbano, circunscrito al cantón y parroquia Saraguro, con clave catastral Nro. 1111500104045011000, ubicado en la calle sin nombre,

polígono Urbano 07, conforme Certificado de Afectación Nro. JRUOYP-063-CA-21, otorgado por el GADS, propiedad que pertenece a la extinta señora Mariana de Jesús Quizhpi, es decir el inmueble es de propiedad privada, no es parte de la Comuna “Gulacpamba”, en virtud de ello resulta improcedente, ilegal y violatorio a las disposiciones Constitucionales que la representante de la Comuna atendiendo lo resuelto por la Asamblea, pretenda interferir con sus decisiones en un predio privado sobre el cual no ejercen jurisdicción, conforme lo establece la Constitución en el Art. 57 numerales 4, 5 y 9, que determina con suma claridad los derechos colectivos que el Estado les reconoce y garantizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas () 4.- Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles....” Es decir el ejercicio de sus facultades debe realizarse en el marco de su jurisdicción y competencia que se determina a su territorio, más no a propiedades privadas, lo cual se ratifica con el contenido de lo expresado en el numeral 9no de dice “ ***Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral***” normas que guardan armonía con lo establecido en el Art. 171 ibidem que dispone: “ *Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*” Convirtiéndose en una intromisión de la facultades de la justicia indígena en el justicia ordinaria, ya que no es su competencia intervenir en propiedades sobre los cuales existen los organismos respectivos para regular el uso y dominio de bienes muebles e inmuebles; 2).- 2.1.- El Art. 11 literal a) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Registro, determinar los deberes y atribuciones que le corresponden a el o las Registradores de la Propiedad, respecto de la inscripción de actos documentos o instrumentos que la ley le faculta de igual forma también señala en qué casos deberá insertar las correspondientes negativas, se ha establecido jurídicamente y de forma anticipada las normas que se deben cumplir por las autoridades públicas de forma que se cumpla con los principios de legalidad y tutela efectiva de los derechos contenidos en la Constitución, siendo ilegal que se pretenda lesionar el derecho a la seguridad jurídica mediante actos atentatorios al derecho de propiedad privada, de forma que se

disponga la inscripción de una partición extrajudicial emanada por la resolución emitida por la Comuna “Gulacpamba”, sobre un predio privado a la vez se adjudique varios lotes a personas que no les corresponde la titularidad de derechos en razón de la cesión realizada a favor del señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, persona que conforme al título de dominio (Certificado del Registro de la Propiedad) es propietario de derechos y acciones por el traspaso de dominio realizado a su favor, excluyendo de esta forma a los demás herederos que puedan existir, de la extinta. (el énfasis nos corresponde)

Por consiguiente al señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE, se le han vulnerado sus derechos convencionales, constitucionales y legales, (seguridad jurídica, igualdad formal, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y derecho a la propiedad), al haber tramitado y sentenciado la Comuna “Gulacpamba” (justicia indígena) la nulidad de escritura pública debidamente inscrita y partición extrajudicial, atribuyéndose funciones, competencia y jurisdicción de la justicia ordinaria (juez ordinario, GAD Saraguro, Notaria Pública, SRI), con el único fin de despojarlo de su propiedad porque como ya se mencionó en líneas anteriores, es propietario de los derechos y acciones del predio urbano denominado “Taquilvo”, perteneciente a la parroquia y cantón Saraguro, adquirido mediante escritura pública y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón antes referido; las personas que se hubieren creído perjudicadas por la suscripción de dicha escritura pública debieron haber demandado su nulidad ante el juez competente y no valerse de la justicia indígena para tratar de apropiarse de un bien inmueble privado; por otro lado las autoridades de la comuna “Gulacpamba” ni siquiera debieron aceptar a trámite esta petición porque el declarar la nulidad de escrituras públicas y el tramitar particiones extrajudiciales no es parte de los conflictos de la comuna ni del derecho propio, y el bien inmueble no está dentro de su territorio, por lo que no cumple con los requisitos para la validez de una decisión de la justicia indígena.

En el presente caso la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad formal, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, devienen en que al señor SEGUNDO LUIS FERNANDO QUIZHPE CARTUCHE se lo despoje de su propiedad, provocándose finalmente la vulneración de su derecho a la propiedad.

Por otro lado, con estas acciones se está tergiversando la justicia indígena, por ello la Corte Constitucional está en la obligación de establecer de forma clara cuáles son sus competencias y límites, a fin de evitar que se siga desnaturalizando la justicia indígena y con ello creando inseguridad jurídica y vulnerando derechos de terceras personas.

III SOLICITUD

La importancia de la creación de un mecanismo procesal que dirima los conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena y el establecer de forma más clara los parámetros de competencia de la justicia indígena, la sostenemos de la siguiente manera:

Conforme lo manifiesta la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín en su voto concurrente en la sentencia Nro. 3367-18-EP/23, párrafos 21 y 24, se hace indispensable *la creación de un mecanismo procesal que permita dirimir los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, conforme a los límites materiales, espaciales y personales previstos en la Constitución, por cuanto hasta la actualidad el sistema ecuatoriano no prevé un mecanismo de esta naturaleza, de manera oportuna con miras a determinar a pesar de que el artículo 171 de la Constitución prescribe que la ley debería establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria*. Por ello se insta a la Corte para que establezca la creación de este mecanismo procesal.

De igual forma tomando como punto de partida lo manifestado en el párrafo 25 de la sentencia antes mencionada la Corte debería en su jurisprudencia constitucional “*avanzar hacia determinar los contornos o límites que la propia Constitución determina tanto respecto de la jurisdicción indígena como respecto de la jurisdicción ordinaria, establecer el valor que la opinión de las personas involucradas tiene para la determinación del foro (tanto de quien sea víctima como de quien sea procesado) y desarrollar factores que den mayor claridad respecto a cuándo un asunto puede o no ser juzgado por la jurisdicción ordinaria o por la indígena*”; Lo que evitaría el gran número de causas por hechos relacionados a estos casos, además se brindaría mayor seguridad jurídica, y se evitaría en gran parte la vulneración de derechos, es el caso oportuno para sentar jurisprudencia al respecto, porque en caso de no hacerlo se sentaría un mal precedente, para que la justicia indígena siga atribuyéndose competencias que no le corresponden.

En virtud de lo expuesto, por medio del presente *amicus curiae*, solicitamos se declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, igualdad formal, debido proceso en la garantía

de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y derecho a la propiedad, y por ello se deje sin efecto la resolución de fecha 26 de noviembre de 2022; se establezca parámetros más claros para la aplicación de la justicia indígena, se inste a las autoridades competentes la creación de un mecanismo procesal que dirima los conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena y se llame la atención a las autoridades de justicia indígena se abstengan de vulnerar los derechos humanos y constitucionales de las personas en los casos sometidos a su conocimiento.

Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos: abgveronicacastillo@gmail.com, dra.bilmaniaflores@gmail.com; lauravalarezobravo@hotmail.com; deypiju@hotmail.com; rep.legal.geve@outlook.es;

Adjuntamos anexos documentos personales.

Dígnese atendernos.

Respetuosamente,

Abg. VERÓNICA M. CASTILLO ORTEGA
Cédula de ciudadanía: 1104762974

Dra. BILMANIA T. FLORES MORQUECHO
Cédula de ciudadanía: 110330536

Dra. DEYSI P. GONZÁLEZ SANMARTÍN
Cédula de ciudadanía: 1104172224

Dra. DIANA E. SOTOMAYOR CALVA
Cédula de identidad: 1104404098

Dra. LAURA I. VALAREZO BRAVO
Cédula de ciudadanía: 1103640791

Dr. GEORGE E. VELASQUEZ ESPINOZA
Cédula de ciudadanía: 1710916741

CÉDULA DE IDENTIDAD REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONDICIÓN CIUDADANÍA

APELLIDOS
CASTILLO ORTEGA

NOMBRES
VERONICA MERCEDES

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
22 ENE 1991

LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA CATAMAYO

FECHA DE VENCIMIENTO
14 ABR 2032

SEXO
MUJER

No. DOCUMENTO
025223014

NATCAN
554188

FIRMA DEL TITULAR

NUL.1104762974

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CASTILLO ORTEGA MANUELA MERCEDES

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CASTILLO ORTEGA MANUELA MERCEDES

ESTADO CIVIL
SOLTERO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
CALVAS 14 ABR 2022

CÓDIGO DACTILAR
E3330222

TIPO SANGRE
O+

DONANTE
SI

DIRECTOR GENERAL

I<ECU0252230141<<<<<1104762974
9101221F3204142ECU<SI<<<<<<3
CASTILLO<ORTEGA<<VERONICA<MERC

CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Abg. CASTILLO ORTEGA VERÓNICA MERCEDES

Matrícula No. 11-2017-161

Cédula No. 1104762974

Fecha de inscripción: 2018-01-22

Firma

IMPORTANTE

Este documento es único y de uso PERSONAL E INTRANSFERIBLE. El Consejo de la Judicatura tiene a las autoridades públicas y privadas reconocer el valor de esta credencial los derechos contenidos en la Constitución de la República y las leyes.

Abg. Patricia Arístides Barona
Directora Nacional de la Escuela de la Formación Judicial

CÉDULA DE IDENTIDAD REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONDICIÓN CIUDADANÍA

APELLIDOS
FLORES MORQUECHO

NOMBRES
BILMANIA TERESA

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
02 ENE 1975

LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA LOJA

FECHA DE VENCIMIENTO
21 OCT 2032

SEXO
MUJER

No. DOCUMENTO
040622184

NATCAN
015176

FIRMA DEL TITULAR

NUL.1103305361

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
FLORES PALACIOS MANUEL DE JESUS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MORQUECHO LOPEZ MARIA TERESA

ESTADO CIVIL
CASADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
RIVERA BALCAZAR RODRIGO SALOMON

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
CALVAS 21 OCT 2022

CÓDIGO DACTILAR
E444314442

TIPO SANGRE
O+

DONANTE
SI

DIRECTOR GENERAL

I<ECU0406221847<<<<<1103305361
7501023F3210215ECU<SI<<<<<<9
FLORES<MORQUECHO<<BILMANIA<TER

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DRA. FLORES MORQUECHO BILMANIA TERESA

Matrícula No: 11-2003-21

Cédula No: 1103305361

Fecha de inscripción: 26/11/2010

Matrícula anterior: 1426

Tipo de sangre: O+

Firma

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIVISIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
SOTOMAYOR CALVA DIANA ELIZABETH
LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA MACARA MACARA
FECHA DE NACIMIENTO: **1985-07-30**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **F**
ESTADO CIVIL: **SOLTERA**

Nº: **110440409-8**




INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ABOGADO** E333V3122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **SOTOMAYOR CASTRO OSCAR RODRIGO**
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **CALVA SALAS VITALIA LUCILA**
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **LOJA 2014-05-05**
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2024-05-05**






CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. **SOTOMAYOR CALVA DIANA ELIZABETH**

Matrícula No. **11-2013-181**
Cédula No. **1104404098**
Fecha de inscripción: **2014-02-25**



Firma

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIVISIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
GONZALEZ SANMARTIN DEYSI PILAR
LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA SARAGURO MANU
FECHA DE NACIMIENTO: **1983-08-15**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **F**
ESTADO CIVIL: **SOLTERA**

Nº: **110417222-4**




INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ABOGADO** V13331111

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **GONZALEZ BAUTA CLOTARIO**
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **SANMARTIN ARNULFA**
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **LOJA 2014-01-15**
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2024-01-15**






CNE ELECCIONES SECCIONALES Y CIRCUNSCRIPCIONES 2023

ESTE DOCUMENTO ATESTA QUE USTED SUFIRIÓ EN LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CIRCUNSCRIPCIONES 2023

Firma

EL PRESIDENTE DE LA JUV

CERTIFICADO de VOTACIÓN
8 DE FEBRERO DE 2023

PROPIEDAD: **LOJA**
CANTON: **SARAGURO**
CIRCUNSCRIPCION: **SARAGURO**
COSA: **0004 FEMENINO**
JUNTA No. **1104172224**
GONZALEZ SANMARTIN DEYSI PILAR

Nº: **25600260**




FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. **GONZALEZ SANMARTIN DEYSI PILAR**

Matrícula No: **11-2008-38**
Cédula No: **1104172224**
Fecha de inscripción: **04/09/2010**
Matrícula anterior: **2185**
Tipo de sangre: **A+**



Firma

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

110364079-1

CÍVIL DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
VALAREZO BRAVO LAURA ISABEL
LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA
GONZANAMA
GONZANAMA
FECHA DE NACIMIENTO **1976-07-13**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **MUJER**
ESTADO CIVIL **CASADO**
LUCIO EPREN
VEGA CASTILLO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
DOCTORA - LEYES **E393313222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VALAREZO TINOCO JUAN GILBERTO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BRAVO GARCIA LUCILA CRISALIDA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
LOJA
2018-08-02
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-03-02

CERTIFICADO de VOTACIÓN
5 DE FEBRERO DE 2023

70572839

PROVINCIA: **LOJA**
CANTÓN: **LOJA**
CIRCUNSCRIPCIÓN: **1**
PARROQUIA: **SUCRE**
ZONA: **1**
JUNTA N.º: **0070 FEMENINO**
VALAREZO BRAVO LAURA ISABEL

CNEI **ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023**
La democracia está en ti

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAÓ EN LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023

El ciudadano con estos requisitos documentales electorales tiene derecho al sufragio en la que establece el artículo 276 y el numeral 2 del artículo 279 de la Constitución - Código de la Democracia

F. PRESIDENTA DE LA JRV

Colegio de Abogados de Loja

DRA. LAURA ISABEL VALAREZO
ABOGADA

C.C. 110364079-1
1976-1447

FIAT - JUSTITIA PEREAT MUNDO

Los Funcionarios Judiciales, Las Fuerzas Armadas, La policía Nacional y más autoridades prestarán su colaboración y apoyo. A la vez que guardarán las debidas consideraciones. Bajo providencias legales en caso de incumplimiento.

PORTADOR **DR. ROMULO SALAZAR PRESIDENTE**

CÉDULA DE IDENTIDAD REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

VELASQUEZ ESPINOZA
NOMBRES
GEORGE EFRAIN
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
23 OCT 1973
LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA PUYANGO
ALAMOR
FIRMA DEL TITULAR

SEXO
HOMBRE
No. DOCUMENTO
034504039
FECHA DE VENCIMIENTO
30 AGO 2032
NAT/CAN
888258

NUI.1710916741

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VELAZQUEZ DOMINGO EFRAIN
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ESPINOSA AGUIRRE NORMA JUDITH
ESTADO CIVIL
CASADO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
ROMAN ARMIJOS ROSA ANTONIA
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
CELICA 30 AGO 2022

CÓDIGO DACTILAR
V424414422
TIPO SANGRE **O+**
DONANTE
SI

DIRECTOR GENERAL

I<ECU0345040390<<<<<1710916741
7310238M3208302ECU<SI<<<<<<<<9
VELASQUEZ<ESPINOZA<<GEORGE<EFR

CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Dr. VELÁSQUEZ ESPINOZA GEORGE EFRAIN

Matrícula No. 11-2005-79
Cédula No. 1710916741
Fecha de inscripción: 2015-03-23

Firma

IMPORTANTE

Este documento es único y de uso **PERSONAL E INTRANSFERIBLE**. El Consejo de la Judicatura solicita a las autoridades públicas y privadas reconocer al titular de esta credencial los derechos conferidos en la Constitución de la República y las Leyes

Abg. César Roberto Morales Páez
SUBDIRECTOR DE VINCULACIÓN
CON LA COMUNIDAD JURÍDICA
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL